

del dicho año; i otro ante el dicho Luis Vásquez de diez i seis dicho día mes i año; otro de catorce de marzo de seiscientos noventa i siete ante Diego Agudelo Arias escribano de Cabildo en ella, todos los cuales cerrados como de ellos pareció; i otro otro ante el dicho Clemente Garzon, i otro por vía de cobdicio. I a la mejor vía i forma que haya lugar en derecho hago las declaraciones siguientes.

Item declaro, que por cláusulas del dicho testamento i cobdicio he mandado que la renta del juro de la real caja la destine a el remedio de hijas de personas principales siendo pobres, i go nombradas algunas como parecerán de las dichas cláusulas del cobdicio que otorgué abierto ante Diego Agudelo Arias escribano de Cabildo, i porque mi intento i ánimo ha sido i es que distribuya con igualdad, gozando las personas pobres i nobles, en los dos primeros años después de mi fallecimiento a dos años naturales del Señor Don Sebastian de Pastrana, llamadas Ana i Sebastiana, i después goce la renta de otro año Doña Isabel de Pastrana hija legítima del dicho Señor Contador, i después entre el otro que se le siguió a Doña Clara de Acosta hija única de Juan Suárez Ome i Doña María de Lomelin difunta, i otra a Doña Leonor su hermana, i otro a Doña Bárbara Solórzano mi ahijada; i otro Doña Margarita de Sologuren su hermana; i Doña Francisca de Sologuren i Doña Lucía del río; i después gozarán dos años de dicha renta dos sobrinas del Mui Reverendo Padre Maestro Fray Josep de Miranda las que su paternidad nombrare; i después goce de la dicha renta de un año Doña Dolores de Guzman hija de Doña Agustina de Solanilla; i otro año goce de ella, Doña María de Agudelo i Doña Francisca de la Cruz. I después goce un año de la dicha renta una hija de Doña Dolores de Guzman que así tengo nombrado; i así mismo gozará de dicha renta de un año Doña Juana de Irurita hija legítima de Juan de Irurita i de Doña María Medrino, i después lleve la renta de un año una de las hijas de Juan Fernández de Posadas legítimo matrimonio, la que él nombrare; i después gozará de dicha renta de un año una de las parientas que su paternidad nombrare suyas el Padre Fray Juan Bautista del orden de predicadores en recompensa i agradecimiento del cuidado que ha tenido en venirme a decir misa. I en esta conformidad han de ir haciendo las nombradas conforme a sus grados gozando de la dicha renta ayuda de tomar estado i acabadas de cumplir todas estas cosas entrarán nombrando los patronos, que para este efecto nombraré a los Reverendos Padres Provincial de esta provincia de predicadores, i Prior de este convento de Santafé del mismo orden de predicadores, Guardian del convento de San Francisco i Prior del convento del Sr. San Agustín de esta ciudad que son i quienes delante fueren. I en caso de discordia para el tercero en ella al Padre Maestro mas antiguo de otro orden de predicadores, con advertencia que han de mirar sus conciencias i reparo de los pobres huérfanos principales que es para quien se dedica i en esta materia sino referida ha de correr lo tocante a esta cláusula. I esto es lo que se ha de observar i cumplir por ser como es mi última i postrimera voluntad. I revoco i anulo todas las cláusulas tocantes a esta materia, porque solo se ha guardado i cumplido lo contenido en esta cláusula por ser mi última voluntad que es a lo que yo debe estar. I mando así mismo que goce un año de la renta de dicho juro después de ajustadas las personas referidas una huérfana que nombrare el Padre Eray Diego de Torralva del orden de predicadores. Declaro que en dicho testamento i cobdicio he dejado a mi alma por heredera i entierro en el convento del Sr. Santo Domingo. I queda con lo demás que tengo referida en esta fuerza i vigor i atento a estar impedido para poder firmar no he firmado pero lo otorgo cerrado i sellado ante escribano. Fecho en esta ciudad de Santafé en once de enero de 1658 años.

Va escrito en tres fojas.—I como queda referido no firmó el dicho Contador dicho cobdicio ni su otorgamiento.—Esta fundación consta por copia autorizada por Clemente Garzon escribano Real i de Real hacienda en Santafé a tres de marzo de 1663 años.

El Secretario Municipal, José María García.

INCENDIO.

Republica de la Nueva Granada.—Jefatura política del canton. Guatavita 12 de marzo de 1851.—Número 11.

Señor Gobernador de la provincia.

Por el correo de esta fecha ha llegado a mis manos una comunicacion del Señor Alcalde del distrito de Ubalá su fecha 8 del corriente mes en que me participa la infausta noticia de haberse incendiado el distrito de Gachalá, cuyo acontecimiento, segun lo informado, sucedió el día 7 del mismo, como a las doce del día.

Se quemaron: la Iglesia, casa cural, escuela, casa de Cabildo cárceles con todos sus enseres i archivos correspondientes; tambien las casas de los vecinos, no habiéndose podido salvar nada de sus intereses.

Lo que pongo en conocimiento de ese despacho para que U.

CELEBRACION DE CONTRATAS.

Los infrascritos, a saber, el Gobernador de la provincia por una parte, i José María Triana por otra, celebramos el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º José María Triana se obliga a traducir del frances al español, para el uso de las escuelas de la provincia los siguientes tratados—*Instrucción religiosa—Direcciones morales para los preceptores—Historia santa—Diseño lineal—Notiones de Geometria: de Agrimensura—Física: de Química; i de Historia natural en sus tres ramos*, todo segun los textos adoptados en las escuelas de Francia i redactados por Lamoignon i Gaultier.

Art. 2.º Igualmente se obliga Triana a contratar de la manera mas económica, la impresion de los tratados enumerados en el artículo anterior, siendo tambien de su cargo la correccion i la inspeccion, para que la obra salga correcta i lo mas pronto posible. Para dicha contrata procederá Triana de acuerdo con la Gobernacion, a fin de consultar las mayores ventajas para el tesoro de la provincia, i de que no haya exceso del crédito otorgado en el respectivo presupuesto.

Art. 3.º El Gobernador se compromete a pagar a Triana, en remuneracion de su trabajo la cantidad de tres mil doscientos reales, de la qual recibirá mil doscientos reales inmediatamente después de firmado este contrato; mil reales cuando esté concluida la traduccion, i mil reales cuando haya terminado todos los trabajos especificados en los artículos 1.º i 2.º

Art. 4.º La traduccion estará concluida a lo mas tardé en el mes de julio próximo. La impresion podrá comenzarse tan pronto como se haya hecho la contrata respectiva i haya materiales para suministrar al impresor.

Para mutua seguridad i para la constancia debida, se firma esta contrata por los dos contratantes en Bogotá a 25 de febrero de 1851.

José María Plata.—José María Triana.—*Januario Salgado*

El Gobernador de la provincia de Bogotá, i el Señor Rafael Alvarez Bastida han celebrado un contrato en que el primero da en arrendamiento al segundo el trabajo de los reclusos existentes en la Casa de Reclusion del primer distrito, en los términos siguientes:

1.º Todos los reclusos de ambos sexos que puedan ocuparse de la elaboracion de cigarrós, tendrán esta única i esclusiva ocupacion por cuenta del contratista.

2.º El contratista se obliga a suministrar todo el tabaco que puedan elaborar los reclusos, siendo de su cuenta, costo i riesgo las materias para la elaboracion misma. Por tanto, el contratista tendrá la direccion del negocio en todas sus partes, pues la casa no arrienda, ni pone otra cosa de su parte que el trabajo de los reclusos, los utensilios que hai en ella propios para la elaboracion i empaque, i las piezas necesarias para almacenes de tabaco o cigarrós i para el trabajo.

3.º Por cada cien cigarrós que se elaboren pagará el contratista medio real. Los cigarrós que resulten mal elaborados se reharán, sin que el precio de la elaboracion pueda exijirse mas que una sola vez, que será aquella en que hayan quedado bien hechos.

4.º Es obligacion del director de la casa hacer trabajar los reclusos todo el tiempo que deben hacerlo segun los reglamentos que en ella rijen. Cuando el trabajo se suspenda por su culpa, la Gobernacion dispondrá se rebaje de su sueldo, o le impondrá por vía de multa, una suma igual a aquella que hubiera debido recibirse del contratista, caso de haber trabajado. Del mismo modo el contratista pagará a la casa el trabajo que por su culpa dejen de hacer los reclusos, estimado del propio modo establecido arriba.

5.º Los pagos serán hechos por el contratista mes por mes, al fin de cada uno, segun el número de cigarrós que se hayan elaborado. Para exijirlo bastará la presentacion del recibo de entrega hecha al contratista o su apoderado. La Tesorería jeneral de la República o la oficina de Hacienda nacional que designe dicha Tesorería jeneral, es la que debe hacer los recaudos por el trabajo de los reclusos.

6.º El director de la casa no intervendrá en los trabajos de los reclusos, sino en cuanto concierna a hacer observar la disciplina conveniente en el establecimiento; todo lo relativo a dichos trabajos será hecho bajo las reglas del contratista i bajo su propia inspeccion i vijilancia, observando el director las órdenes del contratista en esta materia.

7.º Este contrato durará por el término de tres años; pero cualquiera de las dos partes contratantes, tiene el derecho de suspenderlo antes del vencimiento del plazo, si así lo avisare a la otra con dos meses de anticipacion.

8.º Las estipulaciones hechas en este contrato serán obligatorias desde el 1.º de abril próximo; pero si el contratista antes de esto no entregare algun tabaco, la elaboracion de este quedará sometido a las reglas prescritas anteriormente.

Bogotá, 14 de febrero de 1851.

José María Plata.—Rafael Alvarez.—*Januario Salgado*

ESTABLECIMIENTO DE ESCUELA

DE PRIMERAS LETRAS EN SUBACHOQUE, POR PRIMERA VEZ.

Republica de la Nueva Granada.—Presidencia del Cabildo de Subachoque, a 2 de febrero de 1851.—Número 1.º

Al Señor Gobernador de la provincia.

Remito a U. los acuerdos del Cabildo de 5 i 27 de enero del corriente año para que se sirva aprobarlos, si lo estimase conveniente.

El Cabildo no ha dudado un momento que U. confirmará la peticion que se hace de los mil reales, para útiles i enseres de la escuela.

U-297. Año 297. 15 Mar. 1851.